



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17786**  
**10 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1086 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001996 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007856 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20191000001996 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 6873, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1545, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE AYAPEL, del Sistema General de Carrera Administrativa.”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1545	2	78109439	Andrés de Jesús Taboada Delgado
<b>Justificación</b>			
“(...) NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO. <<sic>> (...) SE SOLICITA EXCLUSION PORQUE NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO.(...)”			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 341 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 1545** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1086 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45° - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”.*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril de 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **ANDRES DE JESUS TABOADA DELGADO** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho

El Proceso de selección 1086 – Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019".

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1086 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001996 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007856 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 1545**, ofertado por la **ALCALDÍA DE AYAPEL(CÓRDOBA)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1545	Profesional Universitario	219	1	Profesional

#### REQUISITOS

**Propósito:** *Coordinar las políticas del gobierno nacional, regional y local dirigida a las familias más vulnerables del municipio, de acuerdo a la ley 1532 de 2012 y demás normativa vigente, para la superación de la extrema pobreza.*

#### Funciones:

1. *Coordinar los procesos de inscripción de beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento previo de requisitos por parte de los beneficiarios.*
2. *Dirigir los trámites de novedades, quejas y reclamos de acuerdo a los lineamientos del Departamento para la Prosperidad Social.*
3. *Organizar reuniones con las madres beneficiarias del programa más familias en acción para informarles las novedades presentadas en el desarrollo de la gestión.*
4. *Atender a la población desplazada según el RUPD (Registro Único de población desplazada)*
5. *Mantener actualizada la plataforma SIFA (Sistema de Información de Más Familias en Acción)*
6. *Atender y orientar a la población objeto del programa que se presente a la oficina del programa de familias en acción.*
7. *Inscribir nuevos beneficiarios al programa según las políticas de cobertura de la oficina nacional de más familias en acción.*
8. *Mantener canales de comunicación constante entre la oficina municipal, la departamental y la nacional para detectar y difundir nuevas políticas y medidas a desarrollar.*
9. *Elaborar informes a los entes de control a nivel municipal del programa.*
10. *Realizar encuentro de Bienestares.*
11. *Elaborar el Plan Operativo Anual (POA)*
12. *Participar en la implementación y actualización de los procesos y procedimientos del área.*
13. *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

**Estudio:** *Máximo: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ciencias sociales y humana. Mínimo: Título de profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ciencias sociales y humana. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.*

**Experiencia:** *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Alternativas. Estudio:** *Las contenidas en el artículo 25 del Decreto-ley 785 del 17 de marzo de 2005.*

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ANDRES DE JESUS TABOADA DELGADO

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **20 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) ANDRES DE JESUS TABOADA DELGADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante su despacho, para **exponer mi posición de inconformidad frente a la solicitud de Exclusión Radicada en su despacho (Auto No. 341 de 08 de abril de 2022)**, Por la Comisión de personal del Municipio de AYAPEL (Córdoba) con relación a la Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC, Proceso de Selección No.1086 de 2019; en el cual participe por la Vacante Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 1545. Donde exponen lo siguiente.... "(...) **NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO. (...) SE SOLICITA EXCLUSION PORQUE NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO. (...)**".*

*Me permito indicar el porqué de mi inconformidad y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, **ejerciendo mi derecho de Defensa y Contradicción frente al Auto No. 341 del 08 de abril de 2022**, y, ante lo cual, "Solicito muy respetuosamente Señor Comisionado declarar Resolución de **improcedencia** a la solicitud de exclusión en comentario"*

*De acuerdo a las siguientes consideraciones Jurídicas:*

**CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY.**

Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020

## **5. Problema jurídico.**

En los procesos de selección que realiza la CNSC, ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

## **6. Respuesta al problema jurídico planteado.**

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas. La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por "certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)", aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan. Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

(...) 6.4 Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución. En este caso, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para dicho proceso de selección. Esto en aplicación del artículo 9° del Decreto 19 de 2012, que establece:

(...) ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (Subrayado fuera del texto). (...)

**6.5 Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.**

Como en el caso anterior, en el presente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para el proceso de selección en ejecución y/o en la correspondiente OPEC. (...)

De acuerdo al Criterio unificado anteriormente expuesto, considero que he expuesto Fundamentos Jurídicos válidos y sólidos, con los cuales se puede precisar clara y diáfana, que, la Solicitud de Exclusión en comento se debe declarar **improcedente** de acuerdo a las siguientes consideraciones y pruebas:

(i) Cumplimiento a cabalidad y conforme al Marco jurídico correspondiente con los requisitos y pruebas para la OPEC 1545-Proceso de selección 1086 de la Territorial 2019, de acuerdo a las pruebas aprobadas y las validaciones y/o valoraciones efectuadas por el Operador idóneo y especializado, contratado por la CNSC.

(ii) Que, así mismo, para la parte de cumplimiento de Requisitos mínimos, en cuanto a la parte de Experiencia, entre otros, presente ante la CNSC vía plataforma del SIMO, Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de AYAPEL (Córdoba), con fecha 20 de Dic/2018, donde certifican que labore como Jefe de Desarrollo Comunitario, Código 219-Gradol, el cual fue validado por el operador de esta convocatoria, en el mismo no se especificaron las Funciones, pero es claro y evidente, que, es la misma designación del cargo para el cual concurre y gane por Meritocracia.

Señor Comisionado quedo atento a su decisión a Derecho, ante esta situación, manifestando mi disponibilidad de ampliar aclarar o allegar otras pruebas que considere pertinentes; ya que, CUMPLO con la totalidad de los requisitos mínimos tanto de formación académica, como en experiencia, requeridos para el desempeño del empleo OPEC 1545-Proceso de selección 1086 de la Territorial 2019; por consiguiente, Respetuosamente solicito el cierre y archivo de la Actuación administrativa AUTO No.341 del 08 de abril 2022, se declare **Improcedente la Solicitud de Exclusión y se me permita continuar en la lista de elegibles para el cargo en mención y se decrete la firmeza individual de la misma para mi caso en particular.**"

**Nota: Los documentos mencionados, y que, han sido presentados y/o radicados ante el SIMO, que son parte de las pruebas a este Derecho de Defensa y Contradicción, pueden ser consultados en esa plataforma. (...)**”

Adicionalmente, el elegible allega como prueba el Decreto No. 020 del 28 de enero de 2020, por medio del cual se designan funciones de enlace municipal de familias en acción al jefe de desarrollo comunitario del Municipio de Ayapel.

### 3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE ANDRÉS DE JESÚS TABOADA DELGADO

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
1545	2	Andrés de Jesús Taboada Delgado

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud en que “(...) NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO. <<sic>> (...) SE SOLICITA EXCLUSION PORQUE NO ESPECIFICA FUNCIONES DEL GARGO. (...)” procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

- **Requisito de educación.**

Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible, se evidenció que para el cumplimiento del requisito mínimo de educación allegó Título Profesional de *Psicología Social Comunitaria* otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con fecha de obtención del 13 de diciembre de 2003.

- **Requisito de experiencia.**

Ahora bien, en lo que respecta al ítem de **experiencia**, se avizora incorporada Certificación expedida el veinte (20) de diciembre de 2018, por la misma entidad nominadora de la oferta pública objeto de estudio, a saber, ALCALDÍA DE AYAPEL, de la cual se desprende que el aspirante desempeñó el cargo de *Jefe de Desarrollo Comunitario*, código 219, Grado 01.

Sea lo primero aclarar que frente a la conceptualización de **Experiencia Profesional Relacionada**, el literal g) del artículo 13° del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, prevé que se trata de “(...) *la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.*” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Bajo este entendido, la **Experiencia Profesional Relacionada** se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que, aun cuando no describan las funciones desempeñadas por el aspirante, las mismas o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo los preceptos normativos previamente citados, se procede a realizar el estudio técnico del cargo de Jefe de Desarrollo Comunitario, así:

- (1) En los términos descritos por la certificación, se da por entendido que bajo la denominación de “*Jefe de Desarrollo Comunitario*”, según su complejidad y competencias exigidas, le corresponden al menos funciones de *coordinación, supervisión y control* de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- (2) También es cierto que el área específica de “desarrollo comunitario”, en el cual se ejercieron estas funciones, es conexas con el propósito del empleo a proveer, pues este se encuentra orientado a “**Coordinar las políticas del gobierno nacional, regional y local dirigida a las familias más vulnerables del municipio, de**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”.

acuerdo a la **ley 1532 de 2012** y demás normativa vigente, para la superación de la extrema pobreza.”; de manera que al tratarse de un profesional encargado del desempeño de funciones de coordinación de las políticas del funcionamiento del **Programa Familias en Acción**, es dable inferir que el elegible ha acreditado el desempeño de un cargo que le es similar o relacionado con las funciones específicas de la OPEC toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 743 de 2002 “(...)el desarrollo de la comunidad **es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.**”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la labor ejercida por el aspirante se relacionó con la ejecución de actividades que se encontraban encaminadas a mejorar la calidad de vida de las comunidades, lo cual se encuentra directamente relacionado con las funciones establecidas en la OPEC, tales como la atención y orientación a la población y la promoción de políticas de desarrollo comunitario en general.

- (3) Adicionalmente, del Decreto 020 del 28 de enero de 2020, expedido por el alcalde Isidro José Vergara Farak de la Alcaldía de Ayapel y aportado por el aspirante en su escrito de defensa, se evidencia que le asignaron al aspirante funciones de enlace municipal de familias en acción; precisando frente a este documento que, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 019 de 2012<sup>8</sup>, en su artículo 9, señala que: (...) *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*(...)”

Así las cosas, verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del aspirante **ANDRÉS DE JESÚS TABOADA DELGADO**, en los cuales hace referencia a la experiencia profesional relacionada exigida por la **OPEC No 1545** y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, la normatividad vigente y a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, es posible tener por acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo a proveer, al encontrarse relacionadas las actividades desarrolladas por el concursante de conformidad con el análisis efectuado previamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los extremos temporales de la certificación laboral referenciada, se da por cumplido el requisito mínimo de *“Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”*-

ENTIDAD QUE CERTIFICA	CARGO CERTIFICADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL DE TIEMPO
Alcaldía de Ayapel	Jefe de Desarrollo Comunitario	03 de enero de 2012	20 de diciembre de 2018	6 años, 11 meses y 18 días

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho negará la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la Alcaldía de Ayapel, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, se concluye que el señor **ANDRÉS DE JESÚS TABOADA DELGADO, CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo **OPEC No. 1545**

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **Andrés de Jesús Taboada Delgado**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 6873 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 1545**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6873 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1086 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	78109439	Andrés de Jesús Taboada Delgado

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Normatividad vigente Ley 2166 de 2021. Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos territoriales, económicos, políticos, ambientales, culturales y sociales que integran los esfuerzos de la población, sus organismos y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades, fortaleciendo la construcción de las mismas, a partir de los planes de desarrollo comunales y comunitarios construidos y concertados por los afiliados a los organismos comunales en articulación con las autoridades de cada uno de sus territorios.*

<sup>8</sup> "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública"

<sup>9</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1086 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NEUDER DE JESÚS CASTILLA MARTINEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, en la dirección electrónica: [enlacedevictimas@ayapel-cordoba.gov.co](mailto:enlacedevictimas@ayapel-cordoba.gov.co) informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>10</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

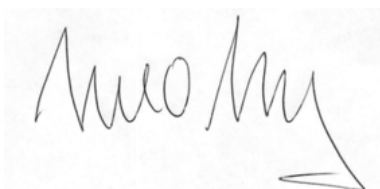
**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **GLORIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ**, Jefe de Servicios Administrativos de la **ALCALDÍA DE AYAPEL (CÓRDOBA)**, al correo electrónico: [personal@ayapel-cordoba.gov.co](mailto:personal@ayapel-cordoba.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 10 de noviembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz Fagua  
Revisó: Mónica Lizeth Puerto Guño

<sup>10</sup> Ibidem